

Jojutla de Juárez, Morelos, dieciséis de  
Febrero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil 208/2021-5 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono del codemandado \*\*\*\*\*, contra la resolución de *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, que decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec, Morelos, en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL (NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA) promovido por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el expediente identificado con el número 161/2018-3, y;

### **R E S U L T A N D O S :**

1.- En la fecha indicada, la Juez de origen, dictó una resolución que a letra dice:

*“La Licenciada VICTORIA PAREDES NOGUERÓN, Tercer Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con fundamento en el artículo 147 del Código Procesal Civil en vigor, Que el término de ciento ochenta días que la ley establece para decretar la caducidad de la instancia en este juicio, transcurrió del día siete de agosto de dos mil dieciocho al once de agosto de dos mil diecinueve, lo que se asienta para constancia legal, Zacatepec, Morelos, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.*

*Zacatepec, Morelos a; dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-*

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número 6908, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en el presente juicio.*

*Visto su contenido y atento a la certificación que antecede de la que se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, de acuerdo a dicha certificación, a la fecha han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS que establece el artículo 154 párrafo primero del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, contados a partir de la última resolución dictada en este procedimiento, (siete de agosto de dos mil dieciocho), sin que haya existido en autos durante el plazo antes mencionado, promoción alguna de las partes dando impulso procesal o solicitando la continuación para la conclusión del juicio, a partir de la fecha indicada, por lo que se decreta la caducidad de la instancia, la cual tiene por efecto la ineficacia de las actuaciones practicadas con motivo de la misma; por lo que las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de la presentación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia.*

**CADUCIDAD, OPERA AUN CUANDO FALTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO O EL LLAMAMIENTO A JUICIO A UN TERCERO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).**

*Del análisis de los artículos 34 y 257, del código adjetivo civil de Colima, se puede concluir, que para la operancia de la caducidad procesal no se requiere que se haya emplazado al demandado o citado al tercero a quien se denunció el juicio, requisitos estos últimos que en todo caso serán necesarios para la integración de la litis, pues conforme al segundo de los citados preceptos, el inicio de la instancia, que es la que propiamente caduca, se da con la sola presentación de la demanda y no con los aludidos actos procesales, por lo que la ausencia de esas partes en el proceso no releva al actor de mantener viva su instancia, pues para impulsar el juicio no es indispensable la promoción plural de las partes sino sólo la de alguna de ellas, como es el demandante.*

**Toca Civil:** 208/2021-5  
**Expediente:** 161/2018-3  
**Recurso:** Apelación  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 537/95. José de Jesús Zepeda López. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

*Amparo directo 561/95. Jorge Morales Pico. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

*Amparo directo 587/95. Jorge Rangel Alcaraz. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

*Amparo directo 534/95. Fernando Valencia Anaya. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

*Amparo directo 557/95. Indalecio Pelayo Moreno. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.*

**Notas:**

*Por ejecutoria de fecha 6 de agosto de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/96 en que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 11/2000-PS en que participó el presente criterio, al considerar que en la diversa contradicción de tesis 36/96 resolvió declararla inexistente al tratarse de legislaciones de distintas Entidades Federativas; mientras que en la contradicción 41/97 resolvió declararla también sin materia al tratarse del mismo tema tratado por la Primera Sala.*

*En consecuencia, devuélvase a las partes los documentos originales que hayan exhibido previa comparecencia, toma de razón y acuse de recibo que obre en autos, para lo cual deberán comparecer dentro del término de tres días, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, el expediente será remitido al archivo general de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los*

*artículos 143, 144, 154 fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 207 y 208 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**2.-** Inconforme con lo resuelto, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación el día *veintidós de noviembre de dos mil veintiuno*, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales al Tribunal Superior para la sustanciación del mismo, y una vez realizado lo anterior, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II.-** En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo disponen los artículos 154

fracción X, 541 fracción X, y 544 fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y*

*ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:*

*I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;*

*ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:*

*IV.- Con relación a autos que paralicen o pongan fin al juicio, por imposibilitar su continuación.*

*En estos casos se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio.*

*Ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional...”.*

Respecto a la oportunidad del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la resolución recurrida fue notificada a la parte apelante demandado \*\*\*\*\* el día *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve(sic)*.<sup>2</sup>, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *veintidós del mes y año próximo pasado*; en mérito de lo anterior, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera oportuna tal y como lo certificara el fedatario de la adscripción en el auto de fecha *veintiséis del mes de noviembre del año dos mil veintiuno*.

**III.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se estima conveniente realizar una breve génesis de los antecedentes del juicio en que se actúa, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

**1.-** \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, presento escrito inicial de demanda en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la VÍA ORDINARIA

<sup>1</sup> -ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.;

<sup>2</sup> Página 141 del expediente principal.

CIVIL (NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA), reclamándoles entre otras pretensiones las siguientes:

*“A) LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA COMPRA-VENTA Y EN CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA, de dicho acto jurídico celebrado entre el C. \*\*\*\*\* COMO VENDEDOR y el C. \*\*\*\*\**

*respecto de un bien inmueble ubicado en CARRETERA \*\*\*\*\* DENOMINADO LLAMO DE FUERA, que consta de una superficie de 2,000M2 (dos mil metros cuadrados).*

*B) LA RESTITUCIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* DENOMINADO LLAMO DE FUERA, que consta de una superficie de 2,000M2 (dos mil metros cuadrados).*

*C) EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORAL Y PATRIMONIAL ocasionados con la operación de compra-venta, con un acto simulado en virtud de que la conducta de causarme un perjuicio patrimonial y moral se encuentra sancionado por nuestra legislación atendiendo que para materializar la operación de compra-venta el acto que realizaron se hizo aprovechándose de la relación familiar que une al vendedor con mis menores hijos al haber sido esposo de la suscrita que a raíz de la separación guardamos una relación necesaria en beneficio de nuestra familia que son nuestros hijos aprovechándose de esto adopto la conducta de simular la operación de compra-venta a sabiendas de que existe copropiedad haciéndose pasar como único propietario tal y como consta de la documentación que se exhibe, ofendido a la suscrita por hacerse pasar como el único facultado para vender o enajenar un bien inmueble constituido en copropiedad de acuerdo a la legislación se encontraba obligado a notificarme de dicha operación, por lo contrario simulo el acto que lo llevo a ocasionar perjuicios asumiendo que el comprador conocía de la copropiedad ocultándole a la suscrita la operación que realizaba en su beneficio.*

*D). EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que origine el presente juicio consistente en el*

*30% (treinta por ciento), del valor del inmueble materia del presente juicio que se liquidara en ejecución de sentencia.”*

2.- Mediante auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora \*\*\*\*\*, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL (NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA) en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes se ordenó emplazarlos para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS, contestaran la demanda instaurada en su contra.

3.- Así las cosas, y una vez que fue emplazado a juicio el demandado \*\*\*\*\*, por auto de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se le tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma a que por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada a la parte actora.

4.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se le tuvo a \*\*\*\*\*, por reconocida y acreditada su personalidad como Apoderada Legal de la parte actora \*\*\*\*\*, con el Poder General exhibido con número de Escritura Pública 1,781 mil setecientos ochenta y uno, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público



Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial de Jojutla, Morelos.

**5.-** Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, y a petición de la Apoderada Legal de la parte actora, se ordenó en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, emplazar a \*\*\*\*\*, en términos y apercibimientos del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que el demandado \*\*\*\*\*, cedió los derechos a \*\*\*\*\*, del predio motivo de la presente Litis del cual se pretende nulificar el contrato de compra-venta, ordenándose girar atento exhorto al Juez Civil competente de la Ciudad de México, en virtud de que el domicilio señalado en autos, para emplazar a \*\*\*\*\*, se encuentra dentro de su jurisdicción.

**6.-** Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Primaria, decretó la caducidad de la instancia en el presente juicio, siendo motivo del presente recurso de apelación que ahora se analiza.

**IV.-** Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala del Segundo Circuito Judicial, \*\*\*\*\*, expreso los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, los cuales están

visibles de la foja siete a la quince del tomo respectivo, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derechos al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así

*como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben

estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario**, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Ahora bien, para que este Tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, ya que es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley, tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias firmes, que son aplicables al presente caso:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.***

*En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia”<sup>3</sup>.*

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**

*Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”<sup>4</sup>.*

Conforme a lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código de Procesal Civil en vigor, se considera que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o **modifique** la resolución del inferior, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia en materia Común, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta 58, Agosto de 1992, Pagina 50, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 578, página 385.

<sup>4</sup> Jurisprudencia en materia Común, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991, Pagina 80, Genealogía: Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 75.

no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que atento a los preceptos citados, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige la materia civil.

Por lo que al tratar el asunto Ordinario Civil que nos ocupa, como de aquellos de estricto derecho, en los que no hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; condiciones que hacen imposible normar un criterio suficiente ya que no fue impugnada por la parte actora los razonamientos vertidos por la *Ad Quo* en su totalidad por cuanto a decretar la caducidad de la instancia, y por ende dejan de ajustarse a las normas prevista por el numeral 537 del Código Procesal Civil en vigor, es decir, la juez para concluir en la determinación combatida declaro procedente la caducidad de la instancia en el presente juicio Ordinario Civil; siendo que la parte actora no recurrió la resolución que así lo ordenó, lo cual obliga a éste Tribunal a dejar intocado lo resultado por la Juez *A Quo* en lo relativo a la caducidad, ante la evidente falta de impugnación por la parte actora; lo cual constituye el motivo suficiente para decidir que debe regir el sentido de la resolución materia del recurso,

máxime que es los asuntos de orden civil de los considerados como de estricto derecho.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

**“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.** *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil”.*<sup>5</sup>

Una vez sentado lo anterior, tenemos que el recurrente y demandado \*\*\*\*\* en los dos agravios aduce que le causa agravios la resolución combatida de *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, dictada por la Juez de Origen, toda vez que la misma **omitió** estudiar su petición solicitada por cuanto a condenar a la parte actora a pagar las costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio de origen, toda vez que la Juez

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia por reiteración de tesis, en Materia Civil, de la Novena Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página 1242.

A Quo, al emitir su resolución dejó de observar y aplicar lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 154 del Código Adjetivo en vigor, violó las normas esenciales del procedimiento, la falta de aplicación del Código Procesal Civil en vigor, como de debido proceso, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional, la Juez incumple con el principio de impartición de justicia, de orden público de la Ley Procesal y de los derechos fundamentales, dejándolo en completo estado de indefensión, ante la omisión, inobservancia y aplicar lo dispuesto en la fracción XI del numeral antes referido.

Ahora bien, los dos agravios que hizo valer el recurrente se analizaran de manera **conjunta**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes.

A fin de arribar a la conclusión a la que se accede es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable, que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual dispone a la letra que:

*“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los*



*efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;*

*III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;*

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

*VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;*

*VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:*

*a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

b) *En las actuaciones de procedimientos para procesales;*

c) *En los juicios de alimentos;*

VIII.- *El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

IX.- *La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

a) *Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

b) *En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

c) *Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*

d) *En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

ARTÍCULO 156.- *Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio,*

*con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.*

*ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.*

*ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga*

*sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.*

*ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe...”.*

Este Tribunal de Apelación, después de analizar el contenido de la resolución combatida y los agravios expuestos por el recurrente y demandado \*\*\*\*\*, se concluye que los mismos son FUNDADOS y OPERANTES para modificar la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer plano, se considera que le asiste la razón al recurrente y apelante, por cuanto a su argumento en el sentido de que la Juez A Quo, ciertamente no aplicó lo previsto en la fracción XI del artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que omitió pronunciarse respecto a la petición del demandado \*\*\*\*\* resolver y decretar procedente las costas a cargo de la parte actora, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del numeral en cita, lo anterior, tomando en consideración que la Juez A Quo, decreto LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente juicio ORDINARIO CIVIL, sobre NULIDAD

DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, porque a su consideración a la fecha en que dictó la resolución combatida de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ya habían transcurrido más de ciento ochenta días que establece el artículo 154 párrafo primero del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, contados a partir de la última resolución dictada en el procedimiento que se analiza, (siete de agosto de dos mil dieciocho), no se dictaron autos durante el plazo antes mencionado, promoción alguna de las partes dando impulso procesal o solicitando la continuación para la conclusión del juicio, por lo que estimo estar en condiciones legales de decretar la caducidad de la instancia en el presente juicio ORDINARIO CIVIL.

Por lo tanto, la Juez *A Quo*, al haber arribado a la consideración final y decretar procedente la caducidad de la instancia en el presente juicio Ordinario Civil, es FUNDADO y le asiste la razón al recurrente, además de ser incuestionable que la Juez si tenía la obligación de analizar la petición realizada por el demandado y recurrente \*\*\*\*\* , por cuanto a condenar a la parte actora al pago de costas, porque a su consideración estima que si aplica lo previsto en la fracción XI del artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor; por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el caso que nos ocupa, si le asiste la razón al recurrente, porque en términos de lo dispuesto en el dispositivo legal

previamente invocado, es procedente y así lo determina dicho ordinal expresamente, aunado a que debemos tomar en consideración que la condenación en costas procede cuando así lo disponga la Ley, y en presente caso, existe disposición expresa que establece que una vez que se decretó la caducidad de la instancia, como lo acontece en el presente juicio Ordinario Civil, las costas serán a cargo de la parte actora, esto con base en lo dispuesto en la fracción XI del numeral 154 de la Ley Adjetiva Civil; en consecuencia, este Tribunal de Alzada, ante la omisión de la Juez *A Quo*, sobre el estudio de dicha condena, no obstante que el mismo tenía la obligación de analizar la procedencia o no de la condena en costas; razón por la cual, este Cuerpo Colegiado procede en este acto a pronunciarse sobre la petición de la parte demandada \*\*\*\*\*, en los autos que integran el presente juicio, por lo que se determina con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del numeral 154 de la Ley Adjetiva Civil, al ser procedente y resulta legal CONDENAR A LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\*, AL PAGO DE COSTAS que se ha causado con la tramitación del presente juicio Ordinario Civil sobre (NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA), regla que se aplica así analógicamente al haberse dictado resolución en la cual se hizo la declaratoria de caducidad de la instancia, porque se considera que la caducidad de la instancia llevan implícito el

desinterés de la parte actora \*\*\*\*\*, por la no continuación del procedimiento, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, de ahí lo fundado de lo expuesto en los agravios por el recurrente, con respecto a que si era procede aplicar al caso concreto lo previsto en la fracción XI del numeral 154 de la Ley Adjetiva Civil.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 163185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C. J/9, Fuente:, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2902, mismo que establece lo siguiente:

**“...COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del contenido del primer párrafo del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.”, se advierte que la ley impone al juzgador la obligación de condenar en costas en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso; sin embargo, no puede considerarse que sólo en esos casos ha lugar a imponer dicha condena, **pues un juicio no necesariamente concluye con el dictado de una resolución de las anteriormente referidas**, como ocurre, por ejemplo, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la

caducidad de la instancia. Al respecto, el primer párrafo del artículo 3o. del citado ordenamiento prevé la condenación en costas cuando el actor desista de la acción, si los demandados ya han sido emplazados; consecuentemente, se concluye que no sólo el dictado de una sentencia (definitiva o interlocutoria), da lugar a la condena en costas. **La misma regla puede aplicarse analógicamente tratándose de la declaratoria de caducidad de la instancia, de acuerdo con el principio general de derecho que dice: "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición"**, ello en virtud de que tanto el desistimiento como **la caducidad llevan implícito el desinterés del actor por la continuación del procedimiento** (el primero en forma expresa, y el segundo por una presunción de la ley); además, ambas figuras **extinguen el juicio en forma anticipada** y, por ende, excluyen la posibilidad de dictar sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 189/2006. Ana Julia Silva Campano. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

Amparo directo 444/2007. Mario Alberto Rangel Hernández. 9 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Amparo directo 68/2008. Ramona Pérez Madrigal. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Amparo directo 115/2009. Carlos Garza Valero y otra. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Eusebio González Gómez.

Amparo directo 51/2010.. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Por lo anteriormente sustentado, toda vez que el recurrente y demandado \*\*\*\*\* si acreditó los extremos de los agravios argumentados, lo procedente en el caso que nos ocupa es



**MODIFICAR** la resolución recurrida, únicamente por cuanto a condenar a la parte actora \*\*\*\*\* al pago de las costas en el presente juicio, bajo los razonamientos lógico jurídicos realizados y en los términos que se ha ordenado en el cuerpo de la presente determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la resolución de fecha *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec, Morelos, en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL sobre (NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA) promovido por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el expediente identificado con el número **161/2018-3**.

**SEGUNDO.-** Resultaron **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y demandado \*\*\*\*\* y con apoyo en lo dispuesto por el artículo **154** fracción **XI** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena a la parte actora \*\*\*\*\* al pago

de las costas previa liquidación que al efecto se formule.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.